

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04681/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto, en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Movilidad**, a la solicitud de acceso a la información pública **00288/SMOV/IP/2021**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. **Presentación de la solicitud de información.**

En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Secretaría de Movilidad**, a la que se le asignó el número de expediente **00288/SMOV/IP/2021**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00288/SMOV/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Conforme al documento anexo a la presente, requiero el fundamento legal y administrativo por el cual el Estado de México permite la instalación de bases de "moto-taxis" como un medio de transporte; asimismo requiero, los requisitos para que yo pueda colocar una base de "moto-taxis" como lo hacen tanto en el municipio de Texcoco y otros más que conforman al Estado de México; en caso de no contar con la información requiero la declaratoria de inexistencia de la información.

El Particular anexó a su solicitud oficio de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Texcoco, donde da respuesta a la solicitud de información 00196/TEXCOCO/IP/2021 en la que orienta a “redirigir su solicitud al área administrativa responsable del Transporte Público y/o Movilidad en este sentido, la Secretaría de Movilidad del Estado de México, institución indicada para atender su atenta solicitud y, así le brinden la información pertinente a la instalación de base de “moto-taxis”.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Movilidad, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00288/SMOV/IP/2021, en el siguiente sentido:

...El Subsecretario de Movilidad y los Directores Generales de Movilidad Zona I, II, III y IV, informaron a la que suscribe que de conformidad con los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como, de acuerdo al marco jurídico que regula la prestación del servicio público de transporte, en cuanto a la solicitud realizada se informa que no existe la figura de “mototaxis” y la misma se encuentra prohibida; sin embargo, es menester señalar que en el artículo 34 fracción I inciso f) de la Ley de Movilidad del Estado de México, se encuentra contemplada la modalidad de Ecotaxi, la cual se presta a través de vehículos no motorizados, que cumplan con las características físicas y de operación que establezca la norma técnica correspondiente; por lo que, es imperante informar que no se cuenta con la información solicitada toda vez que, la ley no establece tal servicio de “moto taxis”. Ahora bien, por lo que respecta a “...los requisitos para que yo pueda colocar una base de “moto-taxis”...” (sic); se informa que de conformidad con el artículo 7.24 del Código Administrativo del Estado de México, en el párrafo segundo señala lo siguiente: “Queda prohibido el otorgamiento de concesión, permiso o autorización

a vehículos tipo motocicleta o similar, de propulsión mecánica, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros". Por tal razón dado que no existe el marco jurídico que enliste los requisitos para dar de alta o bien para registrar una asociación de "moto taxis", este Sujeto Obligado, no cuenta con la información toda vez que, la ley no establece tal servicio de "moto taxis" y por ende no existen requisitos para dar de alta una asociación de "moto taxis". Finalmente, y por lo que se refiera a "...en caso de no contar con la información requiero la declaratoria de inexistencia de la información..." (sic); me permito hacer de su conocimiento que este Sujeto Obligado, no se encuentra en el supuesto de declarar la inexistencia de la información, ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, entendiéndolo por inexistencia lo siguiente: "Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." Por lo anterior y toda vez que, resulta indiscutible que este Sujeto Obligado no posee dicha información, no se considera emitir la "Declaratoria Inexistencia de la Información", de conformidad al Criterio de Interpretación 07/17 del Inai...

I. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00288/SMOV/IP/2021

ACTO IMPUGNADO

"El sujeto obligado responsable no atiende concretamente los puntos de mi solicitud, recordemos que una respuesta concreta merece una respuesta concreta, máxime a qué se agregó un documento al momento de presentar la solicitud de información para poner en contexto a la unidad administrativa responsable. Por lo tanto solicito se atienda cabal y concretamente cada uno de los puntos de mi solicitud." (Sic).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Se viola mi derecho humano al acceso a la información pública.”

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04681/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informes Justificados y Manifestaciones del Recurrente

En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través del archivo en formato pdf en que informo lo siguiente:

...se puede declarar que no existe violación al derecho de acceso a la información, toda vez que, en la respuesta emitida se comunicó conforme a los ordenamientos de los que se deriva la imposibilidad material y legal para proporcionar la información relativa a "marco regulatorio para la instalación de bases y operación de "mototaxis" en el Estado de México.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...

...

En consecuencia, estamos ante la inexistencia de los agravios que manifiesta el hoy recurrente en su escrito de inconformidad, toda vez que, resulta indiscutible la improcedencia del recurso de revisión 04681/INFOEM/IP/RR/2021; asimismo, el que este Sujeto Obligado emita la "Declaratoria Inexistencia de la Información", de conformidad al Criterio de Interpretación 07/17

...

Informe que ratifica su respuesta primigenia y fue puesto a la vista del Particular, quien fue omisa en realizar alegatos.

d) Cierre de instrucción.

El diez de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Ampliación del plazo para resolver.

El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la negativa de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con el fin de determinar la controversia, es necesario llamar al estudio al cuarto párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que, durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las

partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En tal sentido, en las manifestaciones vertidas en la interposición del recurso de revisión, el Particular expresó que no se atendió concretamente los puntos de su solicitud, de lo anterior, este Órgano Garante concluye que los motivos de inconformidad pueden encuadrarse en la causal identificada con la fracción I, del artículo 179 de la Ley estatal de transparencia, esto es, la negativa de la información.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados

deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió a la Secretaría de Movilidad, la siguiente información:

- Fundamento legal y administrativo por el cual el Estado de México permite la instalación de bases de "moto-taxis"
- Requisitos para colocar una base de "moto-taxis"

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 2. La Secretaría de Movilidad tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, y demás disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables.

Cuando en este ordenamiento se haga referencia a la Secretaría se entenderá a la Secretaría de Movilidad; Secretario, al Secretario de Movilidad; Subsecretaría, a la Subsecretaría de Movilidad y Subsecretario, al Subsecretario de Movilidad.

Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Subsecretaría de Movilidad.

II. a XX. ..."

La Secretaría contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas en su estructura de organización, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el Manual General de Organización de esta dependencia. Asimismo, se auxiliará de los órganos técnicos y administrativos y de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de la normatividad aplicable y del presupuesto de egresos autorizado.

Las funciones en materia de información, planeación, programación y evaluación de la Secretaría, así como las relacionadas con la transparencia y el acceso a la información pública serán atendidas

por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

I a XIV. ...

XV. Aprobar el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

VI a XXIII. ...

Del Subsecretario de Movilidad

Artículo 8. El Subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:

I a IX. ...

X. Suscribir los documentos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones de bases, lanzaderas y derroteros, modificaciones de alargamientos y enlaces de los mismos, así como con las autorizaciones de emplacamiento, previo acuerdo con el Secretario.

XI a XXIII. ...”

De lo anterior se coligue que el Sujeto Obligado tiene dentro de sus atribuciones conocer de las concesiones, permisos o autorizaciones de bases de transporte dentro del Estado de México.

En esa virtud, la Ley de Transparencia local contempla en su artículo 4° que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para poseer información relacionada con las autorizaciones de transporte que contempla la ley.

En este sentido, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
Fundamento legal y administrativo por el cual el Estado de México permite la instalación de bases de "moto-taxis"	Informó que no existe la figura de "mototaxis" y la misma se encuentra prohibida; por lo que no se cuenta con la información solicitada toda vez que, la ley no establece tal servicio de "moto taxis".	El Particular se inconformó en el sentido de que no se atiende concretamente los puntos de su solicitud, pero no
Requisitos para colocar una base de "moto-taxis"	<p>Informó que de conformidad con el artículo 7.24 del Código Administrativo del Estado de México, en el párrafo segundo señala lo siguiente: "Queda prohibido el otorgamiento de concesión, permiso o autorización a vehículos tipo motocicleta o similar, de propulsión mecánica, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros".</p> <p>Por tal razón dado que no existe el marco jurídico que enliste los requisitos para dar de alta o bien para registrar una asociación de "moto taxis", este Sujeto Obligado, no cuenta con la información toda vez que, la ley no establece tal servicio de "moto</p>	indica qué le falta a su respuesta, ni por qué no se atendió de forma concreta su requerimiento

	taxis” y por ende no existen requisitos para dar de alta una asociación de “moto taxis”.	
--	--	--

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, puede apreciarse que el Secretaría de Movilidad dio respuesta con la precisión de que no existe la figura de “mototaxis” y **la misma se encuentra prohibida**, así mismo informó que **está prohibido el otorgamiento de concesión, permiso o autorización a vehículos tipo motocicleta o similar, de propulsión mecánica, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros**, por lo que no existe el marco jurídico que enliste los requisitos para dar de alta o bien para registrar una asociación de “moto taxis”, de lo que el Particular manifestó su inconformidad en el sentido de que no se le proporcionó una respuesta concreta, por lo que es menester analizar si con dicha respuesta se dio por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular.

En primer término es menester clarificar que la solicitud de información fue turnada, entre otros al C. Carlos Preza Millán, como se aprecia en la captura de pantalla siguiente:

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Ar
00288/SMOV/IP/2021/TSP/0001	19/08/2021	Mtro. Carlos Preza Millán		RESPUESTA 196-21 (1).pdf		02/09/2021	00288/SMOV/IP/2021/RSP/0002		
00288/SMOV/IP/2021/TSP/0002	19/08/2021	Lic. Juan Carlos Márquez Fascinetto		RESPUESTA 196-21 (1).pdf		01/09/2021	00288/SMOV/IP/2021/RSP/0001		
00288/SMOV/IP/2021/TSP/0003	19/08/2021	Lic. Luis Alejandro Montes de Oca Acevedo		RESPUESTA 196-21 (1).pdf		06/09/2021	00288/SMOV/IP/2021/RSP/0004		
00288/SMOV/IP/2021/TSP/0004	19/08/2021	Mtro. José Alberto González Aguilar		RESPUESTA 196-21 (1).pdf		02/09/2021	00288/SMOV/IP/2021/RSP/0003		
00288/SMOV/IP/2021/TSP/0005	19/08/2021	C. Cristian Rodríguez		RESPUESTA 196-21 (1).pdf		08/09/2021	00288/SMOV/IP/2021/RSP/0005		

Dicho Servidor Público ostenta el cargo de Subsecretario de Movilidad, de conformidad a la consulta realizada al Portal IPOMEX del Sujeto Obligado del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno a las siete horas:

Ejercicio : 2021
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2021
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2021
Clave o nivel del puesto : D010430A
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : SUBSECRETARIA,O
Nombre del servidor(a) público(a) : CARLOS
Primer apellido del servidor(a) público(a) : PREZA
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : MILLAN
Área de adscripción : Subsecretaría de Movilidad
Fecha de alta en el cargo : 07/10/2020
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : VIA GUSTAVO BAZ, EDIFICIO ERICSSON
Domicilio oficial: Número Exterior : 2160
Domicilio oficial: Número interior : S/N

Ahora bien, el Subsecretario de Movilidad, cuenta con las atribuciones siguientes, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad:

Artículo 6. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

I a XIV. ...

XV. Aprobar el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

VI a XXIII. ...

Por lo anterior, se concluye que la respuesta fue proporcionada por el Servidor Público que goza de atribuciones para dar atención al requerimiento informativo.

Así mismo puede apreciarse que en relación al primer cuestionamiento, se informó que no existe la figura de “mototaxis” y la misma se encuentra prohibida; por lo que no cuenta con la información solicitada toda vez que, la ley no establece tal servicio de “moto taxis”. En relación al segundo cuestionamiento, se informó que de conformidad con el artículo 7.24 del Código Administrativo del Estado de México, está prohibido el otorgamiento de concesión, permiso o autorización a vehículos tipo motocicleta o similar, de propulsión mecánica, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, por lo que existe concordancia entre el requerimiento de información y la respuesta brindada.

Al respecto, resulta ilustrador el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo que se coligue que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, cumple con los referidos principios al atender de manera puntual y expresa los dos contenidos de información requeridos; sin embargo, en cuanto a lo tocante al pronunciamiento anterior, este Organismo Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Razones las anteriores, este Instituto determina que se dio por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular.

Por otro lado, el Particular expresó que requería el Acuerdo de Inexistencia de la Información, al respecto, hay que hacer referencia que cuando no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su Criterio 07/17 de nombre y rubro siguientes:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se

encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

(Énfasis añadido).

De lo que se coligue que en el presente caso, no es necesaria la emisión del Acuerdo de Incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Es importante hacer mención que el interés del Particular se centra en conocer el marco normativo y los procedimientos para que se autorice una base de mototaxis, situación que no es posible ya que la propia normatividad tanto de manera general en la Entidad como en el Municipio de Texcoco no está permitida, de tal suerte que a respuesta del Sujeto Obligado es clara en el sentido de que no es posible autorizar una base de mototaxis como servicio de transporte ante la restricción textual de la ley, por tal motivo, tampoco es posible que se otorgue el marco normativo que permite la instalación, pues se le entregó lo que existe en sus archivos, el marco normativo que lo prohíbe, en consecuencia, tampoco existen requisitos para la instalación de una base de tales características.

Al respecto incluso, es de señalar que se han presentado propuestas para regular este tipo de transporte en la Entidad, pues en algunos sitios constituyen situaciones de hecho y en otros ha sido un transporte no regulado pero tolerado, sirve como ejemplo las siguientes notas informativas:

- **Proponen regular mototaxis en el Edomex**

LUNES 21 DE JUNIO DE 2021

Quienes laboran en ellos lo hacen de forma ilegal, pero en algunos municipios son el único medio de transporte.

El diputado Efrén Ladinos Ibarra propuso reformas a la Ley de Movilidad, a fin de regular los mototaxis en el Estado de México.

Advirtió que aun cuando existen medios de transporte como: combis, microbuses, autobuses, taxis existen sitios truncados en la entidad donde el transporte convencional no ingresa y muchas y muchos mexiquenses no tienen la posibilidad de contar con un vehículo particular.

De hecho, en esas zonas, advirtió, el único medio de transporte que ingresa son los mototaxis, pues son accesibles y rápidos para la mayoría de la población.

(Información recuperada de <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/proponen-regular-mototaxis-en-el-edomex-6870469.html>, consultada el cuatro de noviembre de dos mil once a las trece horas).

- **Mototaxis, servicio rentable pero sin normativa en el valle de Toluca.**

VIERNES 25 DE JUNIO DE 2021

Pese a estar prohibidos por la norma, los mototaxis son el tipo de transporte más rentable en los municipios semiurbanos del valle de Toluca, al operar rutas que no son remuneradas para las empresas de servicio colectivo.

Junto con los taxis colectivos, este tipo de servicio de transporte público absorbe la mayoría de las rutas cortas, sobre todo en las cabeceras municipales, donde prestan servicios los camiones de las líneas concesionadas.

Sin embargo, los dueños de las líneas transportistas rechazan la legalización de este tipo de servicio, por considerarlo inseguro para el usuario y un móvil fácil de asaltos.

Actualmente existe una iniciativa de ley en la Legislatura local para regularizar este tipo de servicio. (Información recuperada de <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/mototaxis-servicio-rentable-pero-sin-normativa-en-el-valle-de-toluca-6888506.html>, consultada el cuatro de noviembre de dos mil once a las trece horas con trece minutos).

- **Analizan regular a mototaxis**

Servicio operaría con concesiones para transportar sólo a un pasajero.

Toluca, Méx. —El gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Movilidad, analiza la posibilidad de regularizar el servicio de mototaxis que opera de manera irregular en algunos municipios. Isidro Pastor Medrano, secretario de Movilidad, explicó que ante las denuncias de irregularidad en este servicio de transporte, que de hecho aún no está considerado en la ley, la dependencia analiza las quejas y las ventajas que podría significar para la población.

“Nos han dicho que el problema del mototaxi es delicado, ya está en algunas comunidades, pero incluso estamos revisando si, en algún futuro, pudiese haber algún servicio concesionado de taxi en moto”, indicó.

Señaló que, de entrada, se analiza si se podrían otorgar concesiones para “taxis para una sola persona en la modalidad de motocicletas”, lo que permitiría contar con un servicio rápido y eficiente.

...

...

...


(Información recuperada de <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2015/09/2/analizan-regular-mototaxis-en-el-estado-de-mexico>, consultada el cuatro de noviembre de dos mil once a las trece horas con veinte minutos).


En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada “NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’” en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como indicios. En ese sentido, si bien de las notas periodísticas señaladas, contienen información que guarda relación con lo solicitado, a saber, respecto al interés de regular el servicio de transporte identificado como mototaxi, desde hace varios años, lo cierto es que no constituyen prueba plena, al ser una opinión privada realizada por parte de un particular; sin embargo, en el presente caso, sirven de indicio para verificar que la información que es de interés del particular constituye una práctica no regulada en el Estado de México.

Finalmente, es de hacer mención que el Particular expresó en sus motivos de inconformidad que *“agregó un documento al momento de presentar la solicitud de información para poner en contexto*

a la unidad administrativa responsable” de lo cual debe manifestarse que dicho documento adjunto a la solicitud de información consiste el oficio sin número emitido por la Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Texcoco, donde orienta al Particular para dirigir su solicitud a la Secretaría de Movilidad, como se aprecia a continuación:




H. Ayuntamiento
TEXCOCO
2019 - 2021

SOLICITUD: 00196/TEXCOCO/IP/2021
TEXCOCO ESTADO DE MÉXICO, 5 DE AGOSTO DE 2021

C.
PRESENTE

En relación a su requerimiento, al respeto le comento que privilegiando el Principio de Máxima Publicidad consagrado en la ley en la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 12 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle de manera muy respetuosa que este H. Ayuntamiento de Texcoco es incompetente para atender su solicitud de información, ya que las atribuciones y competencias de esta dependencia no son relativas ni competentes.

Cabe destacar que la información pública de oficio es la contenida en los documentos que se generan en el ejercicio de las funciones y atribuciones del H. Ayuntamiento por lo que, se le sugiere redirigir su solicitud al área administrativa responsable del Transporte Público y/o Movilidad en este sentido, la Secretaría de Movilidad del Estado de México, institución indicada para atender su atenta solicitud y, así le brinden la información pertinente a la instalación de base de “moto-taxis”.

Así mismo, es pertinente hacer de conocimiento que de acuerdo al Artículo 72 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2021, que a la letra dice:

“Artículo 72. ...

I. ... al VI. ...

En el caso de bici taxis y moto taxis, se considera un transporte irregular y por tanto, no autorizado como un medio de transporte público por el Ayuntamiento.

■ ■ ■ ■ ■

Esperando que sea de su conformidad el informe, no omito mencionar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los Sujetos Obligados posean, archiven, generen o administren de conformidad con el artículo 12 párrafo segundo de la Ley en la materia: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como Sujetos Obligados este H. Ayuntamiento buscara en todo momento que la información generada sea regida por los principios de Máxima Publicidad, Certeza, Legalidad, Transparencia e Imparcialidad, se otorgaran las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información pública a todas las personas con la normatividad aplicable para sus excepciones.

En ningún momento el derecho de acceso a la información pública estará sujeto o condicionado a que el solicitante acredite, manifieste algún interés y/o justifique su utilización.

Lisseth Elena Cedeño Pérez
Titular De La Unidad De Transparencia
Ayuntamiento De Texcoco

De lo expresado en dicho documento, sólo se tiene la orientación para que el Particular dirija su solicitud de información al Sujeto Obligado competente, ya que incluso en el Municipio de Texcoco tampoco está permitido autorizar el servicio de mototaxi, situación que ha quedado establecida en el presente estudio.

Con base en lo expuesto, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00288/SMOV/IP/2021**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no le asiste la razón pues el Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud de información en el sentido de que no existe autorizada la figura de “mototaxis” como servicio de transporte en la Entidad, por el contrario la misma se encuentra prohibida; por lo que no cuenta con la información solicitada, como lo requiere, sino la normativa que indica que se trata de una figura prohibida.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información **00288/SMOV/IP/2021**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04681/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN